

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4178 REAL DECRETO 134/1978, de 10 de febrero, por el que se modifican los plazos establecidos en el Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, sobre la formación de un censo electoral especial de españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero.

Las dificultades para la formación del censo electoral especial de españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y el hecho de que esté previsto que el proceso de revisión del censo ordinario no termine hasta el veintiséis de junio del año en curso, aconsejan ampliar los plazos previstos en el Real Decreto tres mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Trabajo y Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto tres mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre, terminará el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Los demás plazos establecidos en el Real Decreto tres mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre, finalizarán en las siguientes fechas:

MINISTERIO DE HACIENDA

4179 RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se dictan normas y aprueban nuevos modelos y Libros-Registro de Ingresos para contribuyentes por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal e impuesto extraordinario sobre determinadas Rentas del Trabajo Personal.

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 13 a 20 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y teniendo en cuenta, por un lado, en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal la elevación del mínimo exento, y por otro, en el impuesto extraordinario sobre determinadas rentas del trabajo personal, el establecimiento de la deducción de gastos reales para los profesionales y artistas independientes, así como las obligaciones trimestrales y anuales que comporta este último impuesto de nueva creación, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero.—En relación a las declaraciones de deducciones por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal para funcionarios públicos (TP-8), particulares (TP-9), artistas dependientes (TP-10) y para Suboficiales y clases de tropa (TP-10), igualmente lo que se refiere al resumen anual de retenciones indirectas (TP-3), se cambia, según modelo adjunto, únicamente el cuadro informativo de los límites exentos, por lo que subsiste la legislación vigente sobre dichas declaraciones.

Segundo.—Con respecto al mismo impuesto se modifican, según modelos anexos, los Libros-Registro de Ingresos profesionales, que serán obligatorios para los profesionales y artistas independientes sujetos al régimen de estimación directa de determinación de bases, debiendo limitarse los primeros a cumplimentar los folios relativos a ingresos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente de esta resolución. Se derogan, por tanto, las Resoluciones de la antigua Dirección General de Impuestos de 10 de enero de 1972 y de 9 de febrero de 1974.

Diez de abril de mil novecientos setenta y ocho, para la remisión de las hojas censales por los Consulados al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Veintidós de abril de mil novecientos setenta y ocho, para la remisión de dichas hojas por el Ministerio de Asuntos Exteriores a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho, para la remisión por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística a los Ayuntamientos de las listas del censo electoral especial de residentes ausentes en el extranjero.

Veinte de mayo de mil novecientos setenta y ocho, para el envío por los Ayuntamientos a las Juntas Electorales de Zona de las listas del censo electoral especial, junto con las propuestas de exclusión.

Veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, para el envío por las Juntas Electorales de Zona de las listas definitivas a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Treinta de mayo de mil novecientos setenta y ocho, para la obtención por las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística de las listas definitivas.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

Tercero.—En cuanto al impuesto extraordinario sobre determinadas rentas del trabajo personal, creado por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, habrá que tener en cuenta las siguientes normas:

A) Con respecto a las retenciones, la declaración trimestral, ajustada a modelo TP-34 anexo, que habrá de efectuarse por los sujetos pasivos sustitutos, se realizará en el mes siguiente al trimestre natural en que hayan tenido lugar cualquiera de aquéllas, por haber sobrepasado alguno o algunos contribuyentes susceptibles de retención la cifra de 750.000 pesetas de base liquidable.

B) El resumen anual, modelo TP-35, y declaración del cuarto trimestre, por retenciones, se presentará en el mismo plazo que el resumen anual del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

C) La declaración trimestral, modelo TP-36, de profesionales y demás contribuyentes sujetos a estimación directa de determinación de las bases imponibles, se deberán presentar en el mes siguiente al trimestre natural en que hayan obtenido una cantidad superior a las 750.000 pesetas de base liquidable, sin perjuicio de hacer, cuando proceda, la autoliquidación a que se refiere el apartado siguiente.

D) Dicha declaración-autoliquidación se efectuará con arreglo al modelo TP-33, igualmente adjunto, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de fecha 14 de enero de 1978, y se presentará conjuntamente con la del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, efectuándose el ingreso de su importe en el tesoro al mismo tiempo. Tal declaración-autoliquidación deberá presentarse e ingresarse por los contribuyentes a que se refiere el apartado 5 del número decimoquinto de la citada Orden.

E) Los Libros-Registro de Ingresos, a que se refiere el número segundo de esta Resolución, se deberán cumplimentar, tanto en lo referente a los ingresos como a los gastos, por los profesionales y artistas independientes sujetos a este impuesto extraordinario.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1978.—El Director general, José V. Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.